

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, cinco (5) abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: DORIS MOTTA CARVAJAL
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO : FALLO
RADICACION : 2024-00090-00

I. HECHOS Y PRETENSIONES:

Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.

Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:

*Mediante reparto del 18 de marzo de 2024, nos corresponde conocer la presente acción de tutela impetrada por DORIS MOTTA CARVAJAL contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 18 de marzo de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

2.- La accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado estando incluida en el RUV, que ha venido reclamando el pago de la indemnización que le fuera de reconocida, pero debía cumplir con los requisitos de la Resolución 01049 de 2019, no estando de acuerdo, por lo que el 3 de febrero de 2024, elevo un derecho de petición solicitándole a la Unidad se le informe que requisitos tenían las personas que relaciona en su escrito para el pago de la misma de la indemnización.

3.- Con base en lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital e igualdad, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le haga entrega de la indemnización

4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela allegando la respuesta a la accionante del 20 de marzo de 2024, en donde le informan de manera clara y precisa que en su caso se le aplico el Método Técnico de Priorización el 25 de agosto de 2023, el cual no arrojó un resultado favorable para la entrega de la indemnización, por lo que será sometida al método técnico de priorización en el 2024, cuyo resultado de este proceso se le comunicará, contestación que cuenta con el presente contenido:

“Atendiendo a su solicitud, relacionada con el pago de indemnización administrativa como víctima del conflicto armado incluida en el RUV por el

hecho victimizante de Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 con radicado FUD NJ000682780 y desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 con radicado FUD AG000138031, le informamos que su petición fue atendida mediante la Comunicación del 20 de marzo de 2024, copia de la cual adjunto al presente para su conocimiento. Ahora bien, dando alcance a la Comunicación del 20 de marzo de 2024, le informamos que usted elevó solicitud de reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa por ambos hechos **FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA** Código: 150,16,15-41 PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA Versión: 02 PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA Fecha: 21/06/2023 Página 3 de 11 victimizantes, petición que fue atendida de manera favorable mediante decisión administrativa debidamente notificada, mediante la cual se decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa en su favor y de su núcleo familiar, pero al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta: i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la anualidad, de la cual se le estará informando una vez la entidad tenga una decisión de fondo. Ahora bien, al verificar la documentación aportada por usted, se observa que la misma no cumple con los requisitos mínimos para acreditar en debida forma la existencia de criterios de priorización por edad, enfermedad o discapacidad, tenga en cuenta que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se deberá remitir al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, certificado médico con los siguientes requisitos: (...) Así las cosas, nos permitimos informarle que no es posible informarle cuando se le hará entrega de la orden de pago o la llamada por usted Carta cheque,

víctimas del conflicto armado, le informamos que la entidad no puede compartir con usted información de carácter reservado, toda vez que ello vulnera la confidencialidad y privacidad de las víctimas del conflicto y el documento aportado por usted suscrito por el señor Julio Cesar Rodríguez no lo autoriza para recibir la información solicitada. Respecto a su solicitud que se le informe que personas de las mencionadas por usted tienen condiciones para haber sido priorizadas para el pago de la medida de indemnización administrativa, edades y datos particulares de acciones judiciales interpuestas por estas personas, le reiteramos que dicha información es de carácter reservado y no es posible compartir con usted esta clase de información, sin embargo, tenga en cuenta que cada caso se tramita de manera particular por parte de la entidad y no todas las víctimas del conflicto armado pueden acceder al pago de la medida de indemnización a la misma

vez, pues la entidad no cuenta con capacidad presupuestal para ello y cada caso es diferente.”

II. PROBLEMA JURÍDICO

Concierne al Despacho determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales incoados por petición, al principio de buena fe, al mínimo vital, al debido proceso a ser reparado y a la igualdad, de que es titular la accionante al no dársele respuesta a la petición de fecha 03 de febrero de 2024.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega la accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación demuestra haberle dado respuesta de manera clara precisa a su petición.

En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA:

Específicamente en relación con el derecho de petición y la comunidad en estado de desplazamiento, la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Desde esta perspectiva, la contestación al derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

HECHO SUPERADO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la

¹ Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

La Corte Constitucional en sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

De lo actuado se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la entidad confutada, encuentran respaldo en los soportes arrimados, por lo que, si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de emitir pronunciamiento sobre la petición de fecha 3 de febrero de 2024, es un hecho demostrado que la Unidad de Víctimas, mediante oficio de fecha 20 de marzo del mismo año, ofreció respuesta a la petición incoada por la accionante, respuesta que fue debidamente notificada al correo electrónico autorizado para efectos de comunicación en la petición y escrito de tutela.

En relación con el contenido de la respuesta de los derechos de petición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-814 de 2005, reiterada en la sentencia T-189 del 2011, estableció:

*“(...) Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición. **Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado,** o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud”. (Resalta el Despacho).*

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que esa alta Corporación en sentencia T-358 de 2014, al reiterar su jurisprudencia sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, indicó “cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, (...) la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En lo concerniente al pago inmediato de la medida indemnizatoria, es de resaltar que el accionante no está siendo sometido a un trato desigual, o a un trámite que no esté instituido legalmente, pues la Resolución No. 1049 de 2019, así lo regula y es el mecanismo legal para la asignación del desembolso de los recursos de las medidas indemnizatorias reconocidas a las víctimas del conflicto armado y no puede el juez de tutela desconocer tal procedimiento administrativo toda vez que el mismo fue establecido en cumplimiento de orden de estirpe constitucional y con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y a la reparación integral de todas las víctimas del conflicto armado, de allí que la presunta vulneración de los derechos fundamentales al principio de buena fe, al mínimo vital, al debido proceso a ser reparado y a la igualdad, no se encuentra fundada.

DECISIÓN

En consecuencia, el Despacho **NEGARÁ** los derechos fundamentales invocados por la accionante, al haberse satisfecho lo pretendido por la accionante, por lo que se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA-CAQUETÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

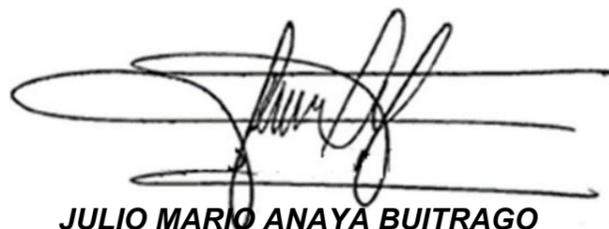
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela propuesta por la señora DORIS MOTTA CARVA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 40.615.070, ante la configuración de carencia de objeto por HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO